

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 79

Página 1217

SUMARIO

CONSEJO DE MINISTROS.....	1217
Decreto 128/2025 (GOC-2025-447-O79).....	1217
MINISTERIOS.....	1227
Ministerio de Agricultura.....	1227
Resolución 228/2025 (GOC-2025-448-O79).....	1227

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2025-447-O79

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 90, inciso j), establece el deber de los ciudadanos cubanos de proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y de velar por la conservación de un medio ambiente sano; también, en sus artículos 77 y 78, dispone que todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada, a consumir bienes y servicios de calidad que no atenten contra la salud, a acceder a información precisa y veraz sobre los mismos, así como a recibir un trato equitativo y digno, conforme a la ley y, en consecuencia, el Estado crea las condiciones para fortalecer la seguridad alimentaria de toda la población.

POR CUANTO: La Ley 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, de 14 de mayo de 2022, en sus artículos 49, incisos a) y f), 87, apartado 2, inciso b), y 88, regula los sistemas alimentarios locales como modelos sostenibles de producción sobre bases agroecológicas, y la promoción de la educación alimentaria y nutricional con enfoque agroecológico.

POR CUANTO: Resulta necesario fomentar una agricultura sostenible sobre bases agroecológicas, que facilite innovaciones socio-tecnológicas sustentadas en sus principios y procesos, en aras de incrementar la eficiencia de los sistemas de producción, y potenciar el aprovechamiento de las distintas fuentes renovables de energía a nivel local, así como reducir las importaciones y contribuir a la repoblación rural, para lo cual se requiere la emisión de una disposición normativa que regule la práctica de la agroecología en el país.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso o), del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO 128
DE LA AGROECOLOGÍA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las regulaciones generales, principios y procesos para la aplicación de la agroecología, su promoción y facilitación.

2. Se entiende por agroecología a la ciencia integral y transdisciplinaria que estudia el funcionamiento de los agroecosistemas desde el punto de vista de sus interrelaciones ecológicas, económicas y culturales.

3. La agroecología provee principios para el diseño de sistemas alimentarios locales, soberanos y sostenibles, y desde la práctica, propone tecnologías y estrategias en favor de la reconversión agroecológica con consideración de la eficiencia productiva, económica, energética, ambiental y sociopolítica en apoyo a la soberanía alimentaria y la educación alimentaria y nutricional.

Artículo 2. Son objetivos de este Decreto:

- a) Contribuir al fomento de una agricultura sostenible sobre bases agroecológicas; y
- b) estimular el asentamiento familiar en la zona rural, así como la incorporación, permanencia y estabilidad de la fuerza laboral del sector, en especial de jóvenes y mujeres, para contribuir, de forma gradual, a la repoblación rural.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a las personas naturales y jurídicas vinculadas a los procesos de producción, transformación y comercialización de productos obtenidos sobre bases agroecológicas.

Artículo 4. Las personas naturales y jurídicas que aplican la agroecología para contribuir al fomento de una agricultura sostenible, tienen en cuenta los elementos siguientes:

- a) Innovaciones que favorezcan las transformaciones socio económicas y tecnológicas, basadas en los principios y procesos de la agroecología;
- b) reducción de las tierras improductivas y aumento de la eficiencia de los sistemas de producción;
- c) empleo de las distintas fuentes renovables de energía; y
- d) reducción de la dependencia de recursos externos.

Artículo 5.1. La agroecología se sustenta en los principios siguientes:

- a) Conservación de la vida rural y del patrimonio de la agricultura campesina;
- b) sostenibilidad económica, social y ambiental;
- c) no discriminación, igualdad y equidad;
- d) participación intersectorial, multiactoral e interdisciplinaria;
- e) sistematización de experiencias y diálogo de saberes;
- f) transformación de los agroecosistemas para facilitar sinergias y complementariedades;
- g) sistemas justos y solidarios de comercialización;
- h) interacciones culturales entre las personas naturales y jurídicas productoras y consumidoras;
- i) manejo responsable y conservación de los recursos naturales;
- j) alimentación diversa, sana, nutritiva e inocua;

- k) gobernanza responsable, descentralizada y autónoma;
- l) transparencia, entendida como el acceso a información oportuna, veraz, contrastable, actualizada y comprensible sobre la producción, transformación y comercialización agroecológica; y
- m) respeto a las tradiciones culturales.

2. Las políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones relacionadas con la agroecología, que elaboren, ejecuten o controlen, los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, las entidades nacionales y locales, las formas asociativas, las cooperativas agropecuarias, los expertos y otros sujetos, también se rigen por los principios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 6.1. La producción sostenible sobre bases agroecológicas posee tres niveles, los cuales se detallan a continuación:

- a) Inicio de la transición agroecológica, es el nivel en el que comienza el tránsito de la agricultura convencional hacia la sostenible sobre bases agroecológicas, en la cual se integran entre el cuarenta por ciento (40 %) y el sesenta por ciento (60 %) de los requisitos agroecológicos, y se emite el correspondiente certificado.
- b) Transición agroecológica: es el nivel en el que se integran entre el sesenta y uno por ciento (61 %) y el ochenta por ciento (80 %) de los requisitos agroecológicos, a partir del cual se emite el certificado y sellos correspondientes para la comercialización a escala local de los productos obtenidos sobre bases agroecológicas, con excepción de la exportación.
- c) Agroecológico: es el nivel en el que se integran más del ochenta por ciento (80 %) de los requisitos agroecológicos, a partir del cual se emite el certificado y sellos correspondientes para la comercialización a escala local de los productos obtenidos sobre bases agroecológicas y se reconoce la posibilidad de realizar su exportación, de conformidad con lo previsto al efecto en las normas vigentes.

2. En las formas productivas, como son las entidades nacionales y locales, cooperativas, fincas, organopónicos, huertos intensivos, parcelas y patios, los espacios físicos debidamente certificados por el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, conforman los escenarios, los cuales se definen, de la manera siguiente:

- a) Escenario en inicio de la transición agroecológica, que se corresponde con el nivel establecido en el inciso a) del apartado 1 del presente artículo;
- b) escenario en transición agroecológica, que se corresponde con el nivel establecido en el inciso b) del apartado 1 del presente artículo; y
- c) escenario agroecológico, que se corresponde con el nivel establecido en el inciso c) del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7.1. Las personas naturales y jurídicas vinculadas a la producción, transformación y comercialización de productos obtenidos de un proceso certificado mediante el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, establecen los sistemas de trazabilidad para determinar la historia, ubicación y la de sus componentes, a través de las diferentes etapas de la cadena de valor, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes al efecto.

2. Las personas naturales y jurídicas referidas en el apartado anterior, para obtener la declaración de conformidad de la calidad y la inocuidad de los productos alimentarios obtenidos de un proceso certificado mediante el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, acuden a los laboratorios habilitados a tales efectos, en cumplimiento de los componentes del sistema de trazabilidad de los alimentos, en correspondencia con el requisito cuya conformidad se pretenda y, según lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

**DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO
EN RELACIÓN CON LA AGROECOLOGÍA**

Artículo 8. El Ministerio de la Agricultura es el encargado de dirigir, ejecutar, implementar y controlar la política agroecológica, en los procesos de producción agropecuaria y forestal.

Artículo 9. El Ministerio de la Agricultura para el mejoramiento, conservación, protección y manejo sostenible de los agroecosistemas ejecuta las acciones siguientes:

- a) Promover la transversalización de la agroecología y la consideración de su enfoque integrador en los programas y proyectos que se vinculan al sector agrario;
- b) incorporar los servicios técnicos especializados y oficios necesarios para una agricultura sostenible sobre bases agroecológicas;
- c) facilitar el acceso a la infraestructura productiva necesaria para el desarrollo de la agroecología;
- d) promover la dignificación de comunidades rurales como componente esencial para el fomento de la agroecología;
- e) estimular, dentro del agroturismo, el desarrollo del turismo agroecológico;
- f) incorporar el enfoque sistémico a la gestión de los procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos sobre bases agroecológicas;
- g) establecer mecanismos que faciliten las relaciones entre productor agropecuario y consumidor, así como el fomento de la asociatividad, la inter-cooperación y de diferentes vías de comercialización de las producciones agropecuarias y forestales; y
- h) fomentar, de conjunto con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, el movimiento agroecológico de campesino a campesino y el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica.

Artículo 10. El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con los ministerios de Educación, Educación Superior, Cultura, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y las formas asociativas legalmente reconocidas vinculadas a la producción agropecuaria y forestal, con la asesoría del Instituto de Información y Comunicación Social, implementa una estrategia de comunicación social, con impactos en los ámbitos organizacional, mediático y comunitario, para el fomento de la cultura agroecológica en la sociedad.

Artículo 11. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente controla la inclusión de la agroecología y su enfoque integral en los programas nacionales, sectoriales y territoriales de ciencia, tecnología e innovación, relacionados con la producción, transformación y comercialización de alimentos.

Artículo 12. El Ministerio de Educación incluye el enfoque de la agroecología como parte de la formación integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, mediante la incorporación y actualización de los planes de estudio de los distintos niveles de enseñanza.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Superior dirige metodológicamente y controla, en la educación de pregrado y posgrado, la inserción de los temas relacionados con el enfoque de la agroecología.

CAPÍTULO III
**DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE PRODUCTOS OBTENIDOS SOBRE BASES AGROECOLÓGICAS**
SECCIÓN PRIMERA
De la transformación

Artículo 14. Las personas naturales y jurídicas que participan en la transformación de productos obtenidos sobre bases agroecológicas que posean la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, están obligados a:

- a) Cumplir, en el proceso de transformación, con la inocuidad alimentaria y calidad requerida, de conformidad con las normas vigentes al efecto; y
- b) emplear solo los aditivos autorizados y en las dosis establecidas en las normas técnicas vigentes;
- c) poseer trazabilidad demostrada de estos productos sujetos a transformación y conservarla por el período de tiempo establecido;
- d) prevenir y reducir las pérdidas de alimentos con enfoque de economía circular.

SECCIÓN SEGUNDA
De la comercialización

Artículo 15. Las personas naturales y jurídicas que participan en la comercialización de productos obtenidos sobre bases agroecológicas que posean la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica están obligados a:

- a) Garantizar la inocuidad alimentaria y calidad requerida de los productos alimenticios, de conformidad con las normas vigentes al efecto;
- b) poseer trazabilidad demostrada de estos productos sujetos a transformación y conservarla por el período de tiempo establecido;
- c) poseer evidencia de la certificación de la finca de la cual proviene el producto fresco;
- d) disponer el correspondiente etiquetado para los productos procesados;
- e) comercializar los productos obtenidos mediante la certificación agroecológica, en un mercado agroecológico y, en su defecto, dentro del mercado existente de forma separada físicamente de los demás productos que no posean la condición de agroecológicos;
- f) observar lo dispuesto para la formación de los precios;
- g) comercializar, en las ferias libres que se realicen en el territorio, los productos obtenidos a partir de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica;
- h) divulgar el origen, las características y beneficios del consumo de los productos obtenidos a partir de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica; y
- i) prevenir y reducir los desperdicios de alimentos con enfoque de economía circular.

SECCIÓN TERCERA
De la transportación

Artículo 16. Las personas naturales y jurídicas que realicen transformación o comercialización de productos obtenidos sobre bases agroecológicas garantizan que su transportación se realice cumpliendo las normas vigentes al efecto.

CAPÍTULO IV
**DEL SERVICIO CIENTÍFICO TÉCNICO, LOS OFICIOS RURALES
Y LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA A NIVEL LOCAL**

Artículo 17. El Ministerio de la Agricultura, mediante los sistemas de extensión e innovación agraria:

- a) Facilita el acceso a tecnologías apropiadas para la producción agroecológica y la asistencia técnica adecuada, a los escenarios definidos por el presente Decreto;
- b) fomenta los oficios rurales para la producción agroecológica;
- c) promueve la innovación y la gestión del conocimiento para la producción agroecológica; y
- d) propicia, de conjunto con el Ministerio de Salud Pública, el conocimiento y beneficios de la producción y consumo de productos obtenidos sobre bases agroecológicas para la salud humana, animal, vegetal y ambiental, en correspondencia con el enfoque de “Una Sola Salud”.

Artículo 18. La asistencia técnica que en materia de agroecología provee el Ministerio de la Agricultura a los escenarios definidos en el presente Decreto, mediante el sistema de innovación agraria, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Accesibilidad y adecuación a las características de cada contexto;
- b) socialización de la información y el conocimiento que se generen entre los técnicos y productores agropecuarios y forestales, para propiciar el diálogo de saberes; y
- c) reconocimiento y fortalecimiento de las instituciones propias y de los conocimientos tradicionales de los sistemas agroecológicos que generan y conservan semillas, variedades y patrimonios bioculturales.

Artículo 19. El Ministerio de la Agricultura prioriza el acceso a recursos e infraestructuras para la realización de los procesos agroecológicos.

CAPÍTULO V
**DEL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES PARA EL INCREMENTO
DE LAS PRODUCCIONES AGROECOLÓGICAS**

Artículo 20. Los organismos de la Administración Central del Estado y el sistema empresarial, en coordinación con el Consejo de la Administración Municipal y en correspondencia con la Estrategia de Desarrollo Municipal, contribuyen al desarrollo de las comunidades rurales y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus pobladores, en aras de coadyuvar al fomento de la agroecología como elemento de desarrollo económico y social, en correspondencia con las normas vigentes.

CAPÍTULO VI
**DE LOS MECANISMOS ECONÓMICOS FINANCIEROS
SECCIÓN PRIMERA**

De los mecanismos económicos y financieros

Artículo 21. Corresponden al Ministerio de Finanzas y Precios y al Banco Central de Cuba establecer los mecanismos económicos y financieros que incentiven la agroecología mediante prácticas adaptadas a la localidad.

Artículo 22.1. Los mecanismos económicos y financieros para incentivar la aplicación de la agroecología, aplicables a los escenarios en transición agroecológica y agroecológicos, son:

- a) Bonificaciones tributarias;
- b) créditos preferenciales;
- c) apoyos específicos para el acceso a financiamiento;
- d) seguros agropecuarios; y
- e) otros que determinen las autoridades competentes.

2. Además, pueden ser beneficiarios de los mecanismos económicos y financieros establecidos en el apartado anterior, las personas naturales y jurídicas productoras que, de forma individual, colectiva o asociativa, lo ameriten para el sustento o mejora de la producción, transformación o comercialización de los productos obtenidos sobre bases agroecológicas, así como para el tránsito hacia la agricultura sostenible sobre bases agroecológicas.

Artículo 23.1. A las personas naturales y jurídicas, propietarias o usufructuarias de escenarios certificados como en transición agroecológica y agroecológico, se les conceden bonificaciones tributarias, las cuales se aplican con respecto al impuesto sobre Ingresos Personales y al impuesto sobre Utilidades, respectivamente.

2. El ministro de Finanzas y Precios aprueba los porcentajes para las bonificaciones tributarias establecidas en el apartado anterior, en función de las condiciones de la economía y del sector agropecuario, y previa evaluación de conjunto con los organismos implicados.

Artículo 24.1. Los programas crediticios establecen prioridad y beneficios especiales para las producciones agroecológicas.

2. Los escenarios certificados como agroecológicos tienen prioridad en sus territorios para el acceso a financiamiento, en cualquier moneda, a partir de los fondos disponibles al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Fondo Nacional de Fomento a la Agroecología

Artículo 25. El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con el de Finanzas y Precios, crea el Fondo Nacional de Fomento a la Agroecología.

Artículo 26. El Fondo Nacional de Fomento a la Agroecología es administrado por el ministro de la Agricultura y se conforma a partir de los recursos siguientes:

- a) Los aprobados en la Ley del Presupuesto del Estado para el fomento de la agroecología;
- b) las subvenciones, donaciones, aportes y transferencias de personas naturales o jurídicas y de organizaciones nacionales e internacionales;
- c) los que fijen las disposiciones normativas emitidas por las autoridades competentes al efecto;
- d) los destinados a la Banca de Fomento Agrícola;
- e) aquellos no utilizados de fondos provenientes de proyectos, personas jurídicas e instituciones para el fomento de la agroecología; y
- f) otros que se autoricen.

Artículo 27. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento a la Agroecología, son destinados a:

- a) La ejecución de acciones que permitan la aplicación de esta disposición normativa;
- b) los gastos de personal y generales, inversiones y equipamientos que demande la aplicación del presente Decreto;
- c) la promoción de actividades para la difusión de lo regulado en el presente Decreto;

- d) la realización de cursos y proyectos de ciencia, tecnología e innovación relacionados con la agroecología;
- e) los mecanismos económicos y financieros establecidos en el apartado 1 del Artículo 22 del presente Decreto; y
- f) proyectos de agroecología a ejecutar a nivel municipal.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA PARTICIPATIVO DE GARANTÍA AGROECOLÓGICA

Artículo 28.1. El Ministerio de la Agricultura promueve el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, bajo un esquema propio, para la certificación de los procesos agroecológicos que se desarrollan en los diferentes escenarios definidos en el presente Decreto, como alternativa participativa y de garantía para la certificación local.

2. El Sistema Participativo de Garantía Agroecológica es el proceso de certificación local sustentado en la evaluación del tránsito hacia la agricultura sostenible sobre bases agroecológicas, con la participación de los actores de los sistemas alimentarios locales vinculados a la producción, transformación, comercialización y consumo de productos agroecológicos.

3. El Ministerio de la Agricultura promueve las producciones obtenidas mediante el empleo de la agroecología certificadas por el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, así como su presencia mayoritaria en el sistema de comercialización de productos agropecuarios

Artículo 29.1. La persona natural o jurídica productora, transformadora o comercializadora de productos obtenidos de un escenario certificado como en transición agroecológica o agroecológico, puede someter estos productos a análisis físico, químico y microbiológico en los correspondientes laboratorios.

2. Las autoridades competentes al efecto, cuando lo estimen necesario, someten los productos obtenidos de un escenario certificado como en transición agroecológica o agroecológico, a análisis físico, químico y microbiológico en los laboratorios establecidos al efecto.

3. La persona natural o jurídica productora, transformadora o comercializadora de productos obtenidos de un escenario certificado como agroecológico, con interés en la exportación, cumple los requerimientos establecidos en las normas técnicas y disposiciones normativas vigentes al efecto y cualquier otro exigido por el país de destino.

Artículo 30.1. La Dirección de la Agricultura Urbana, Suburbana y Familiar del Ministerio de la Agricultura, y sus estructuras a nivel municipal y provincial en esta materia, brindan asistencia técnica y metodológica a la persona natural o jurídica que realice o desee realizar producción, transformación o comercialización de productos obtenidos sobre bases agroecológicas; y controla el registro de la información relativa a la gestión agroecológica.

2. La Dirección de Agricultura Urbana, Suburbana y Familiar del Ministerio de la Agricultura y sus estructuras a nivel municipal y provincial en esta materia, además:

- a) Verifica el cumplimiento de los componentes y requisitos agroecológicos en los escenarios certificados mediante el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, cuando lo estime procedente;
- b) mantiene o revoca la certificación agroecológica emitida, en correspondencia con los resultados de los análisis físico, químico y microbiológico realizados; y
- c) conoce y resuelve las reclamaciones que se realicen por terceros respecto a irregularidades en la concesión a persona natural o jurídica de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica.

CAPÍTULO VIII

DE LA CERTIFICACIÓN PARTICIPATIVA DE GARANTÍA AGROECOLÓGICA

Artículo 31. El procedimiento para tramitar y obtener la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica se inicia mediante escrito de solicitud del interesado, ya sea persona natural o jurídica, ante el delegado municipal de la Agricultura, quien previa consulta a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños respectiva, emite o deniega la Certificación y los sellos correspondientes.

Artículo 32.1. La persona natural o jurídica ante la denegación de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica interesada, puede interponer Recurso de Alzada ante el delegado provincial de la Agricultura, mediante escrito que contenga las razones de su inconformidad, el cual se presenta por conducto del delegado municipal de la Agricultura.

2. El delegado provincial de la Agricultura, escuchado el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños respectiva, resuelve el Recurso de Alzada; de declararse con lugar, emite la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica y los sellos correspondientes.

3. De persistir la inconformidad del recurrente, queda expedita la vía judicial.

Artículo 33. Los delegados provinciales y municipales de la Agricultura adoptan las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo previsto por el presente Decreto, en lo que a la producción agroecológica, funcionamiento del Sistema Participativo de Garantía Agroecológica y a la emisión de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica respecta.

CAPÍTULO IX

DEL TURISMO AGROECOLÓGICO

Artículo 34.1. Corresponde al Ministerio de Turismo promover el turismo agroecológico dentro del agroturismo, como otra vía para el desarrollo de la agricultura sostenible sobre bases agroecológicas.

2. El turismo agroecológico es la actividad de turismo rural consistente en la convivencia y realización de acciones organizadas por las familias y su comunidad, como una acción complementaria a la producción agropecuaria o forestal, mediante la agricultura sostenible sobre bases agroecológicas, así como en consonancia a sus tradiciones culturales.

Artículo 35. Los escenarios en transición agroecológica y los agroecológicos, debidamente certificados mediante el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, para desarrollar el turismo agroecológico, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Enfoque de la granja a la mesa para favorecer los circuitos de comercialización en beneficio de los consumidores;
- b) desarrollo de encadenamientos productivos;
- c) enfoque de economía circular;
- d) uso de energía renovable, de ser procedente;
- e) cultura alimentaria para el rescate de la biodiversidad, los productos inocuos y sanos, con identidad local;
- f) rehabilitación de la arquitectura de paisaje y patrimonio rural relacionados;
- g) producciones y productos novedosos con valor agregado;
- h) establecimiento de relaciones de alianza con el gobierno local para facilitar gestiones;

- i) empleo de la ciencia a través del establecimiento de relaciones con universidades, institutos y asociaciones;
- j) vinculación con experiencias de turismo de naturaleza, de aventuras y rural, así como con personas naturales y jurídicas relacionadas con el sector;
- k) promoción de la responsabilidad social de su iniciativa; y
- l) uso de las tecnologías de la Información y la Comunicación en la gestión de sus actividades.

Artículo 36.1. La persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de un escenario en transición agroecológica o agroecológico debidamente certificado mediante el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, que pretenda realizar turismo agroecológico, presenta ante la Delegación Municipal de la Agricultura, escrito de solicitud de aval en el cual refleja la propuesta detallada y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo precedente, así como adjunta la documentación siguiente:

- a) Copia del documento acreditativo de la titularidad que posee sobre el escenario en el que se pretende desarrollar el turismo agroecológico; y
- b) copia de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica emitida respecto al escenario en el que se pretende desarrollar el turismo agroecológico.

2. El delegado municipal de la Agricultura, emite el aval solicitado, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

- a) El expediente que obra en la propia delegación conformado para la emisión de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica relativa al escenario objeto de inclusión en el desarrollo del turismo agroecológico;
- b) el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 35 del presente Decreto; y
- c) el posible efecto de la inclusión del escenario certificado como en transición agroecológica o agroecológico en el desarrollo del turismo agroecológico en el territorio.

3. El delegado municipal de la Agricultura, notifica el aval por escrito al interesado en un plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 37.1. De emitirse aval favorable, el interesado, en un plazo de hasta siete (7) días hábiles, presenta ante la Delegación Provincial del Ministerio de Turismo, escrito de solicitud para la aprobación del producto turístico rural a realizar, conforme a lo establecido por el citado organismo.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, sin que se presente ante la Delegación Provincial del Ministerio de Turismo, se entiende desistida la solicitud.

Artículo 38. En el escrito de solicitud referido en el artículo anterior, se refleja la propuesta detallada del turismo agroecológico que se pretende realizar y se adjunta el aval favorable emitido por la Delegación Municipal de la Agricultura, así como los documentos siguientes:

- a) Copia del documento acreditativo de la titularidad sobre el escenario en transición agroecológica o agroecológico en el que se pretende desarrollar el turismo agroecológico; y
- b) copia de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica emitida respecto al escenario en transición agroecológica o agroecológico en el que se pretende desarrollar el turismo agroecológico.

Artículo 39.1. La Delegación Provincial del Ministerio de Turismo notifica al interesado la aprobación o denegación del producto turístico rural del turismo agroecológico, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos tiene establecido el citado organismo.

2. Asimismo, comunica por escrito a la Delegación Municipal de la Agricultura la autorización de turismo agroecológico a realizar interesada por el titular del escenario en transición agroecológica o agroecológico, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la referida aprobación.

3. La Delegación Municipal de la Agricultura, una vez que reciba del delegado del ministro de Turismo en el territorio, el escrito de autorización del producto turístico agroecológico interesado por el titular del escenario en transición agroecológica o agroecológico, deja constancia de este en el expediente relativo a la obtención de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, promovido en su momento por el solicitante.

Artículo 40.1. El aval emitido por la Delegación Municipal de la Agricultura tiene una vigencia de un año contada a partir de la fecha de su emisión.

2. La Delegación Municipal de la Agricultura, de aprobarse la solicitud de turismo agroecológico, anualmente verifica el cumplimiento de los requisitos agroecológicos establecidos para la realización de esta actividad de turismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de la Agricultura, en un plazo de sesenta (60) días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establece los componentes y requisitos agroecológicos necesarios a cumplir para la obtención de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, el procedimiento para su emisión, y demás cuestiones necesarias para el funcionamiento del Sistema Participativo de Garantía Agroecológica.

SEGUNDA: El ministro de Turismo, en un plazo de sesenta (60) días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, actualiza, en lo que corresponda, el procedimiento establecido para la aprobación de los productos turísticos rurales en relación con la actividad de turismo agroecológico, de acuerdo con lo previsto en esta disposición jurídica.

TERCERA: El ministro de la Agricultura, de conjunto con los ministerios de Educación, Educación Superior, Cultura, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y las formas asociativas legalmente reconocidas vinculadas a la producción agropecuaria y forestal, con la asesoría del Instituto de Información y Comunicación Social, en un término de sesenta (60) días hábiles, posteriores a la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba del presente Decreto, elabora la estrategia de comunicación para la promoción de la cultura agroecológica en la sociedad cubana.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 5 días del mes de mayo de 2025. “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIO

AGRICULTURA

GOC-2025-448-O79

RESOLUCIÓN 228/2025

POR CUANTO: La Ley 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, de 14 de mayo de 2022, en sus artículos 49, incisos a) y f), 87 apartado 2, inciso b) y 88, regula los sistemas alimentarios locales como modelos sostenibles de producción sobre bases agroecológicas, y la necesidad de promover la educación alimentaria y nutricional con enfoque agroecológico.

POR CUANTO: El Decreto 128 “De la Agroecología”, de 5 de mayo de 2025, en su Disposición Final Primera, encarga al ministro de la Agricultura, establecer los componentes y requisitos agroecológicos necesarios a cumplir para la obtención de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, el procedimiento para su emisión y demás cuestiones requeridas en el funcionamiento del Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, lo que resulta necesario para el efectivo ejercicio del citado sistema y su consecuente certificación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el:

PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA PARTICIPATIVO DE GARANTÍA AGROECOLÓGICA SECCIÓN PRIMERA

Del Sistema Participativo de Garantía Agroecológica

Artículo 1. El delegado municipal de la Agricultura dirige y controla en su territorio, el funcionamiento del Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, en lo adelante el Sistema, y emite o deniega la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica respecto al proceso y los correspondientes sellos, cuando ello sea procedente.

Artículo 2.1. La Delegación Municipal de la Agricultura es la encargada de formar los evaluadores para el funcionamiento del Sistema.

2. El evaluador es la persona con competencia para valorar y calificar el cumplimiento de los componentes y sus requisitos agroecológicos, así como su progreso en los escenarios que se pretenden certificar, como escenarios en inicio de transición agroecológica, en transición agroecológica o agroecológico.

3. A tales fines adopta las medidas necesarias y actúa de conjunto con los centros universitarios, las entidades de ciencia, tecnología e innovación, y demás sujetos que estime pertinente para la formación de los evaluadores.

4. Los evaluadores pueden ser representantes de la agricultura urbana del municipio, de los centros de ciencia, tecnología e innovación, de los centros universitarios, de formas asociativas vinculadas a la alimentación, así como productores con experiencia en agroecología.

Artículo 3. La Delegación Municipal de la Agricultura, en cuanto a los evaluadores, realiza las funciones siguientes:

- a) Controlar la relación de los evaluadores existentes en su municipio;
- b) designar, en cada caso, el evaluador que concurrirá al escenario que se pretenda certificar mediante el Sistema para su consecuente proceder; y
- c) archivar las acciones de superación de los evaluadores, mediante la conservación de la constancia de los diplomas emitidos al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la presentación de solicitud de Certificación Participativa de Garantía Agroecológica

Artículo 4.1. El productor interesado en obtener la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, presenta ante el delegado municipal de la Agricultura, escrito de solicitud el cual debe acompañarse de:

- a) Copia del documento oficial de identificación del titular, por cualquier concepto, del escenario que se pretende certificar mediante el Sistema; y
- b) copia del documento acreditativo de la titularidad sobre el escenario que se pretende certificar mediante el Sistema.

2. La solicitud de certificación a través del Sistema referida en el apartado precedente se puede realizar:

- a) De forma conjunta, en la que concurre ante el delegado municipal de la Agricultura, uno de los productores interesados en la obtención de la certificación emitida por este Sistema en representación de los demás productores agropecuarios y forestales interesados, los que pueden ser como mínimo dos y como máximo hasta cinco, supuesto este en el que se presenta un único escrito de solicitud, contentivo de las generales de cada productor; y
- b) de forma individual, en la que concurre ante el delegado municipal de la Agricultura, aquel productor agropecuario o forestal que no identifique otros interesados en acceder a este sistema de certificación.

3. En el escrito de solicitud se debe incluir, además, de las generales del o los interesados y de la descripción del escenario que se pretende certificar, lo siguiente:

- a) Los motivos por los cuales interesa la obtención de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica; y
- b) el compromiso con la realización de la producción agroecológica, el respeto a sus principios y a lo regulado en la norma vigente al efecto.

Artículo 5.1. Una vez recibida la solicitud en la Delegación Municipal de la Agricultura, se conforma el expediente contentivo de:

- a) Escrito de solicitud;
- b) copia del documento oficial de identificación del titular del escenario que se pretende certificar mediante el Sistema;
- c) copia del documento acreditativo de la titularidad sobre el escenario que se pretende certificar mediante el Sistema;-
- d) informe realizado por el evaluador;
- e) informe de la verificación a los resultados del realizado por el evaluador; y
- f) respuesta a la solicitud, accediendo o denegando esta.

2. El delegado municipal de la Agricultura una vez recibida la solicitud interesada, en el término de tres (3) días hábiles, la remite, junto a la documentación presentada, al evaluador que designe para su correspondiente tramitación.

3. El evaluador designado, en lo sucesivo el evaluador, una vez recibida la citada solicitud, en el término de quince (15) días hábiles se persona en el escenario que se pretende certificar mediante el Sistema, a fin de evaluar el cumplimiento de los componentes y requisitos agroecológicos a tener en cuenta para emitir o denegar la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica.

4. El evaluador además debe tener acceso a las evidencias del desempeño del escenario que se pretende certificar mediante el Sistema, relativas a:

- a) Su superficie;
- b) producción obtenida en el año natural anterior a la realización de la evaluación para todos los cultivos, agrícolas y forestales, así como las razas de animales productivos; e
- c) insumos empleados durante el año anterior a la realización de la evaluación, tales como combustible fósil, electricidad, agua, abonos orgánicos, biofertilizantes, fertilizantes químicos, herbicidas, plaguicidas químicos, bioplaguicidas, entomófagos, plántulas, semillas, entre otros.

SECCIÓN TERCERA

**De los componentes y sus requisitos agroecológicos para la emisión de la
Certificación Participativa de Garantía Agroecológica**

Artículo 6.1. El evaluador en el escenario que se pretende certificar mediante el Sistema, realiza la evaluación en dos etapas:

- a) De campo, en la cual, de realizarse una solicitud conjunta, se efectúan, además, visitas cruzadas entre los productores acompañados por el evaluador; y
- b) de revisión documental, para comprobar los registros que evidencien la trazabilidad.

2. El evaluador, después de concluir la revisión documental y el recorrido de campo en cada escenario, elabora el informe de evaluación en el cual anota las observaciones del productor, las realizadas por otras personas que deseen participar en dicha evaluación y las del propio evaluador, en relación con el cumplimiento de los requisitos regulados en la presente Resolución.

3. El informe de evaluación, una vez concluido, es firmado por el o los interesados en la obtención de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica.

Artículo 7.1. Los componentes a tener en cuenta para emitir la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica respecto al escenario objeto de certificación, son los siguientes:

- a) Matriz del paisaje externo;
- b) estructura interna de los escenarios;
- c) manejo conservacionista del suelo;
- d) composición de la agrobiodiversidad;
- e) diseño y manejo de sistemas de cultivos;
- f) diseño y manejo de los sistemas de ganadería;
- g) gestión de la energía;
- h) gestión del agua;
- i) aspectos ambientales;
- j) gestión de posproducción;
- k) contribución a la alimentación local;
- l) capacidad de autogestión;
- m) equidad en el empleo;
- n) tratamiento de residuos; y
- o) resiliencia ante el cambio climático.

2. Los componentes referidos en el apartado precedente están conformados por requisitos agroecológicos, a los que durante su evaluación se les confieren puntuación dentro de la escala de grados del 0 al 4 que permite determinar el nivel en que se encuentra, para su cálculo, se emplea la fórmula que se detalla en Anexo Único de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 8.1. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la matriz del paisaje externo, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Conectividad externa para la fauna auxiliar;
- b) tipo de agricultura predominante en los alrededores;
- c) topografía; y
- d) elementos externos negativos.

2. En aras de constatar la conectividad externa para la fauna auxiliar, comprueba la existencia de estructuras de vegetación ya sean en linderos, cercas vivas, áreas de vegetación seminatural o natural para facilitar la entrada o refugio de esta, dentro de la cual

los polinizadores y entomófagos poseen gran importancia y, de existir edificaciones, carreteras u otras estructuras a un lado externo del escenario que se pretende certificar mediante el Sistema, comprueba la reducción de la conectividad para el desplazamiento de la fauna auxiliar.

3. El evaluador corrobora el tipo de agricultura que predomina en los alrededores del escenario que se pretenda certificar mediante el Sistema, para analizar la posible influencia que en este pudiera causar la agricultura en escenarios vecinos, la que puede ser:

- a) Negativa, al realizarse en cualquiera de los alrededores agricultura convencional, que comprenda el empleo de plaguicidas, el uso irracional de tractores u otras prácticas degradativas de los recursos naturales;
- b) intermedia, al influir tanto de forma positiva como negativa, a causa de la existencia de escenarios en las inmediaciones que tienen su base en la agricultura convencional, pero que además aplican algunas prácticas agroecológicas; y
- c) positiva, al existir en las inmediaciones escenarios que realizan agricultura de avanzada en la transición agroecológica.

4. Observa las características topográficas del terreno donde está ubicado el escenario que se pretenda certificar mediante el Sistema y, en la medida en que este sea más irregular o de mayor pendiente, se evalúa con menor valor en la escala.

5. Corrobora la presencia de elementos externos negativos, colindantes o vecinales al escenario que se pretenda certificar mediante el Sistema, específicamente la existencia de grandes superficies de infraestructuras o fuentes contaminantes que ejercen efectos negativos sobre este o no favorecen las interacciones de la biodiversidad tales como fábricas, basureros, depósitos de residuales líquidos, autopistas, costa, entre otros.

Artículo 9.1. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la estructura interna analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Diseño de las cercas vivas perimetrales;
- b) subsistemas o las unidades de manejo;
- c) integración y diseño de cercas vivas internas; y
- d) tipos de rubros productivos integrados.

2. Respecto al diseño de las cercas vivas perimetrales, valora de forma integral los siguientes aspectos:

- a) El número de lados del escenario que poseen cercas vivas;
- b) la composición de las cercas vivas, la que puede ser simple al estar conformada por una sola especie o mixta por estar compuesta por más de una especie de plantas; y
- c) el diseño de la estructura de las especies integradas en la cerca viva, el cual puede ser complejo de poseer plantas de diferentes alturas y características de su copa.

3. En los casos en que esté integrado cada subsistema o unidad de manejo por una o más unidades, corrobora la existencia de subdivisión en el escenario, a criterio del agricultor.

4. El evaluador, respecto a la integración y diseño de cercas vivas internas comprueba que:

- a) Los subsistemas o unidades de manejo estén delimitados por cercas vivas;
- b) las diferentes cercas vivas estén integradas por más de una especie de planta; y
- c) las especies de plantas no sean negativas para los entomófagos y polinizadores.

5. Comprueba la existencia, de al menos, tres rubros productivos integrados en el escenario que se pretende certificar, tales como:

- a) Agricultura;
- b) ganadería; y

- c) forestería, que comprende frutales arbóreos o especies forestales en campos específicos, árboles integrados en potreros o cuarterones de ganado mayor o menor, sistemas con diseño agroforestal y árboles dispersos en todo el sistema de producción de manera evidente.

Artículo 10.1. El evaluador, para la evaluación del componente relativo al manejo conservacionista del suelo, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Laboreo y otras prácticas;
- b) incorporación de residuos y abonos;
- c) sistema de riego; y
- d) control de arvenses o malezas.

2. En lo que respecta al laboreo y otras prácticas, comprueba que el sistema de preparación del suelo reduzca la compactación y la erosión, incremente la capacidad de infiltración, y posea el surcado en contra de la pendiente, la construcción de terrazas y zanjales de retención o infiltración de agua.

3. Corrobora que en el escenario objeto de certificación se incorporen los residuos de cosecha y abonos orgánicos para mejorar el contenido de materia orgánica e incrementar la cantidad de organismos del suelo, se realice la rotación de cultivos multifuncional con una secuencia de cultivos que posean diferentes funciones en cada año, los que pueden ser:

- a) No hospederos de plagas del suelo;
- b) los que cubren el suelo; y
- c) los que poseen un sistema radicular que mejora la estructura.

4. Valora integralmente la superficie bajo riego del escenario que se pretende certificar y analiza los sistemas de riego existentes y su manejo, estos sistemas pueden ser:

- a) De gravedad o aniego, el cual puede ocasionar posible riesgo de erosión del suelo;
- b) de aspersores, el cual puede generar efectos físicos causados por las gotas de agua sobre la planta y el suelo; y
- c) localizado, el cual se focaliza en la base de cada planta.

5. El evaluador en lo que respecta al control de arvenses o malezas, valora integralmente la medida en la cual se implementan las siguientes prácticas agroecológicas:

- a) Rotación de cultivos con efectos sobre malezas, como abonos verdes, cobertura y alelopáticos;
- b) integración de cobertura, ya sea viva o muerta;
- c) escarda manual;
- d) diseño de sistemas de cultivos mixtos o complejos; u
- e) otras.

Artículo 11.1. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la composición de la agrobiodiversidad, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Integración de subtipos de rubros productivos;
- b) diversificación de especies productivas; e
- c) integración y conservación de variedades y razas tradicionales.

2. Comprueba la complejidad de la estructura productiva mediante la integración de los subtipos de rubros productivos siguientes:

- a) Agricultura, tales como hortalizas, viandas, granos, frutos menores, entre otros;
- b) ganadería, tales como la cría de ganado mayor, ganado menor, aves de corral, apicultura, entre otros; y
- c) forestería, tales como frutales, forestales, forrajes, entre otros.

3. Valora la diversificación de las especies productivas en cuanto a la existencia de diferentes tipos, subtipos y especies, al cumplir de esta forma la agrobiodiversidad funciones productivas y ecológicas.

4. El evaluador corrobora la integración y conservación de variedades y razas tradicionales al favorecer ello la capacidad de adaptación a la variabilidad y cambios en el clima, para lo cual se comprueba, además, las habilidades del productor relativas al manejo y conservación del germoplasma tradicional.

Artículo 12.1. El evaluador, para la evaluación del componente relativo al diseño y manejo de sistemas de cultivos, analiza la existencia de los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Sistemas de cultivos mixtos o policultivos;
- b) tendencia a optimizar y sustituir el uso de plaguicidas químicos;
- c) propensión a optimizar y sustituir el uso de fertilizantes químicos;
- d) integración de biofertilizantes para la nutrición de cultivos;
- e) combinación de bioproductos, plaguicidas minerales, sistemas de trampas y otros métodos para el control de plagas; e
- f) integración de barreras vivas con diferentes funciones.

2. Para la comprobación de los sistemas de cultivos mixtos o policultivos valora todos los campos de cultivos existentes en el escenario objeto de certificación, sean temporales, anuales o permanentes, y constata la presencia de diferentes diseños, su complejidad y conformación por mayor diversidad de especies para favorecer un incremento en la existencia de funciones agroecológicas.

3. Se entiende por barreras vivas a aquellas barreras conformadas por plantas ubicadas en los lados o en el interior de los campos, de una o más hileras, compuestas por una o más especies de plantas sin que exista interferencias en la misma barrera.

4. El evaluador al corroborar la integración de barreras vivas analiza sus funciones, las que pueden ser:

- a) Repeler plagas;
- b) facilitar la entrada de los entomófagos;
- c) poseer acción anti erosiva;
- d) retener la humedad; y
- e) otras.

Artículo 13.1. El evaluador, para la evaluación del componente relativo al diseño y manejo de los sistemas de ganadería, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Realización de silvopastoreo para contribuir al bienestar animal, principalmente en áreas expuestas a la sequía;
- b) tendencia a optimizar y sustituir el uso de medicamentos y antiparasitarios sintéticos por productos homeopáticos;
- c) integración de productos naturales para el tratamiento de los animales, tales como antiparasitarios botánicos, homeopáticos u otros;
- d) propensión a reducir o sustituir los alimentos de origen industrial o importados; e
- e) integración de alimentos obtenidos o elaborados en el propio escenario.

2. En los escenarios que integran la ganadería, en lo que respecta al silvopastoreo, valora la tendencia a integrar árboles con diferentes funciones en el cuartón, así como el pastoreo de aves y otros animales de manera apropiada en campos de frutales.

Artículo 14. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la gestión de la energía, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Reducción de consumo de energía fósil, cuya información relativa al consumo de electricidad y combustible fósil del último año debe estar documentada, previo a la realización de la evaluación; y
- b) aplicación de fuentes de energía renovable, cuando proceda, respecto a lo cual se deben mostrar evidencias, tanto de su introducción como de su empleo.

Artículo 15. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la gestión del agua, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Empleo de fuentes de abasto de agua, la existencia de una o más fuentes que permitan una mayor seguridad para la producción y la no utilización de las fuentes destinadas para el consumo social;
- b) análisis de la calidad del agua debidamente documentado;
- c) evidencia de las capacidades para capturar y almacenar agua y su disponibilidad para enfrentar los períodos de escasez o momentos de mayor demanda; y
- d) utilización óptima del agua, lo cual se debe evidenciar con el empleo de prácticas y diseños, que contribuyan a optimizar su uso en las diferentes actividades que se realizan en el escenario objeto de certificación.

Artículo 16.1. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a los aspectos ambientales, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Manejo de desechos sólidos;
- b) manejo de los efluentes;
- c) ausencia de animales sueltos en áreas de cultivos; y
- d) estética del escenario que se pretende certificar.

2. El evaluador corrobora el manejo de desechos sólidos como parte de la higiene del escenario que se pretende certificar al ser fuentes de contaminación del ambiente:

- a) Las pérdidas o desperdicios de alimentos;
- b) la basura;
- c) los escombros de las construcciones;
- d) los recipientes y las estructuras plásticas, de metal o madera;
- e) los aceites usados;
- f) las baterías; y
- g) otros.

3. Corrobora que los efluentes derivados de las instalaciones de cría de los animales, del beneficio de los productos, de la minindustria, de los comedores y de otras fuentes, posean un sistema de evacuación o salida de los residuos líquidos, que funcione adecuadamente y no genere contaminación del manto freático.

4. Comprueba la ausencia de animales sueltos en áreas de cultivos al constituir un peligro de contaminación de los productos agrícolas en la cosecha.

Artículo 17. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la gestión de posproducción, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Eficiencia en el sistema de cosecha y su organización para reducir las posibilidades de pérdidas o desperdicios de alimentos;
- b) beneficio de los productos en la etapa de poscosecha a fin de eliminar las partes dañadas de estos a causa de descomposiciones, daños mecánicos y suciedades, para mejorar su calidad e inocuidad al presentarse en el mercado;
- c) higiene e inocuidad en la manipulación y transportación de los productos para evitar los riesgos de contaminación; y

- d) transformación de los productos en aras de su debido aprovechamiento, para lo cual se debe agregar valor, diversificar la oferta, reducir las pérdidas y los desperdicios de alimentos, así como incrementar la disponibilidad de estos en todas las épocas del año.

Artículo 18. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la contribución a la alimentación local, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Frecuencia en la realización de oferta al mercado de los productos obtenidos en el escenario objeto de certificación;
- b) estabilidad en la contribución con el compromiso al consumo social; y
- c) promoción, mediante los diferentes soportes comunicativos existentes, de los productos agroecológicos y formación de una cultura alimentaria al respecto.

Artículo 19. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la capacidad de autogestión, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Autogestión del financiamiento que permita evidenciar la existencia de más de una fuente de financiamiento y la capacidad para financiar nuevas tecnologías;
- b) autogestión de los insumos para corroborar el nivel de obtención de insumos en el propio escenario, en correspondencia con la diversidad y cantidad que utiliza; y
- c) capacidad de innovación de los productores agropecuarios y forestales en la solución o transformación de problemas originados en el escenario que se pretende certificar mediante el Sistema.

Artículo 20. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la equidad en el empleo, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Equidad de derechos y deberes en cuanto al empleo de mujeres y hombres, al acceso a recursos y al desempeño en funciones directivas;
- b) fomento de empleo con enfoque generacional; y
- c) concesión de beneficios a los trabajadores.

Artículo 21. El evaluador, para la evaluación del componente relativo a la resiliencia ante el cambio climático, analiza los siguientes requisitos agroecológicos:

- a) Aplicación de medidas y prácticas para mitigar los efectos de la variabilidad climática y de los eventos extremos asociados a ella, así como elaboración de los correspondientes planes de reducción de riesgos de desastres;
- b) implementación del diseño del sistema de producción para incrementar la resiliencia ante el cambio climático; y
- c) capacidad de recuperación ante la ocurrencia de eventos meteorológicos.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento del Sistema Participativo de Garantía Agroecológica para la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica

Artículo 22.1. El evaluador, una vez concluido el informe de evaluación relativo al escenario objeto de solicitud de certificación, contentivo de los resultados de los componentes y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución para la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, lo entrega al delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su realización.

2. El delegado municipal de la Agricultura, una vez recibido el informe de evaluación, para verificar los resultados contenidos en este relativos al cumplimiento de los requisitos agroecológicos, en el término de tres (3) días hábiles, selecciona, de entre su personal y en número impar, a aquellos con conocimientos en materias vinculadas a la agroecología para que se personen en el escenario objeto de certificación.

3. Las personas referidas en el apartado precedente, en un plazo de quince (15) días hábiles, verifican los resultados contenidos en el informe de evaluación confeccionado por el evaluador, para lo cual realizan visita al escenario objeto de certificación.

4. El delegado municipal de la Agricultura, una vez realizada la visita de verificación, colegia con las personas que la efectuaron y con el representante de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños del territorio, y en un plazo de quince (15) días hábiles, emite la decisión que corresponda, la cual se notifica al interesado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su pronunciamiento.

Artículo 23.1. El delegado municipal de la Agricultura, de cumplirse los requisitos establecidos en la presente Resolución, emite la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, de conformidad con el nivel de que se trate, y los consecuentes sellos a favor del escenario interesado; de no cumplirse con los referidos requisitos, deniega la solicitud presentada.

2. En ambos casos previstos en el apartado precedente, se comunica la decisión al solicitante mediante la cédula de notificación correspondiente.

Artículo 24.1. El o los interesados en la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, inconformes con la denegación de la solicitud, pueden interponer Recurso de Alzada ante el delegado provincial de la Agricultura, mediante escrito que contenga las razones de su inconformidad, el cual se presenta por conducto del delegado municipal de la Agricultura, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la denegación.

2. El delegado provincial de la Agricultura, escuchado el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños respectiva, resuelve el Recurso de Alzada, en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de recibido; de declararse con lugar, emite la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica y los sellos correspondientes.

3. De persistir la inconformidad del o los interesados, queda expedita la vía judicial.

Artículo 25. La Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, una vez emitida, es intransferible y tiene una vigencia de un año, contada a partir de su emisión.

Artículo 26. Los titulares del escenario certificado mediante el Sistema, exhiben dicha certificación en el lugar donde se comercialicen los productos obtenidos en este.

Artículo 27. Los funcionarios de la Delegación Municipal de la Agricultura, realizan una visita de control a los escenarios que posean la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, transcurrido el año de su emisión, para verificar el cumplimiento de los componentes y requisitos agroecológicos y controlar la calidad del proceso, a fin de pronunciarse sobre su ratificación, modificación hacia otro nivel o revocación.

Artículo 28.1. De decidir el delegado municipal de la Agricultura, una vez realizada la visita anual referida en el artículo precedente, ratificar o modificar hacia otro nivel la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, en ambos casos la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica se emite por igual período de tiempo que la anterior.

2. El delegado municipal de la Agricultura al revocar la referida Certificación Participativa de Garantía Agroecológica, esta queda sin vigencia, por lo que el interesado debe solicitar nuevamente el proceso de evaluación de dicho escenario.

SECCIÓN QUINTA

De las infracciones

Artículo 29. Se consideran infracciones en materia de agroecología las siguientes:

- a) Ocultar la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica cuando le sea requerida por la autoridad facultada al efecto;

- b) facilitar a otra persona el uso de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica emitida debidamente en favor del escenario del cual es titular;
- c) alterar el contenido de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica debidamente emitida en favor del escenario del cual es titular;
- d) confeccionar en todo o en parte la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica;
- e) utilizar una Certificación Participativa de Garantía Agroecológica falsa a sabiendas de ello o cuando debió presumir su falsedad;
- f) exhibir la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica sin ser su titular;
- g) incumplir, sin justa causa, el compromiso con la realización de la producción agroecológica, el respeto a sus principios y lo regulado en la norma vigente al efecto; y
- h) comercializar productos haciendo alusión a que son obtenidos mediante un proceso certificado a través del Sistema cuando no posee tal certificación.

SECCIÓN SEXTA

De las medidas objeto de aplicación

Artículo 30.1. Las medidas a aplicar por las infracciones en materia de agroecología, en el momento de su detección, son las siguientes:

- a) En el caso de las infracciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 29, se dispone la suspensión de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica y el retiro de los sellos correspondientes, por un período de un año;
- b) en el caso de las infracciones establecidas en los incisos c), e) y g) del Artículo 29, se dispone la suspensión de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica y el retiro de los sellos correspondientes, por un período de dos años; y
- c) en el caso de las infracciones establecidas en los incisos d), f) y h) del Artículo 29, se dispone multa ascendente a cinco mil (5 000.00) pesos cubanos.

2. Cuando se reincida en cualquiera de las infracciones previstas en los incisos a), b), c), e) y g), se suspende de forma definitiva la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica emitida en su momento y se procede a retirar los sellos correspondientes.

3. Cuando se reincida en cualquiera de las infracciones previstas en los incisos d), f), y h), se duplica el monto del valor de la multa a imponer.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las autoridades facultadas para la aplicación de las medidas

Artículo 31.1. Los inspectores del sistema de inspección estatal del Ministerio de la Agricultura son las autoridades facultadas para conocer las infracciones previstas en la presente Resolución y aplicar las medidas establecidas al efecto.

2. La autoridad facultada, una vez conocida la conducta infractora, aplica, de forma inmediata, la medida que corresponda de las establecidas en el Artículo 30 de esta Resolución.

3. Para la aplicación de las medidas contenidas en la presente Resolución, se debe tener prueba de la infracción cometida, dejar constancia documental de esta y, en el caso de las infracciones previstas en los incisos g) y h) del Artículo 29 de la presente Resolución, someter los productos supuestamente obtenidos de un escenario certificado a través del Sistema, a análisis físico, químico y microbiológico en los laboratorios, de estimarse necesario.

SECCIÓN OCTAVA

Del recurso ante las inconformidades y las autoridades facultadas para su solución

Artículo 32.1. El infractor inconforme con la medida aplicada puede presentar Recurso de Alzada ante el delegado provincial de la Agricultura, por conducto del delegado municipal de la Agricultura, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la medida.

2. El delegado municipal de la Agricultura, una vez recibido el Recurso de Alzada referido en el apartado precedente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, lo presenta ante el delegadoprovincial de la Agricultura.

3. El Delegado Provincial de la Agricultura, escuchado el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, resuelve el Recurso de Alzada mediante resolución, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición, lo que se notifica al interesado, por el delegado municipal de la Agricultura, en un término de cinco (5) días hábiles posteriores de haberse emitido la resolución.

4. Contra lo resuelto en esta instancia no procede otro recurso en vía administrativa, y queda expedita la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al director de Ciencia, Innovación y Extensión Agraria del Ministerio de la Agricultura para que, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución, diseñe el sello correspondiente a emitir en los casos de expedición de la Certificación Participativa de Garantía Agroecológica a favor de los escenarios que se encuentren en los niveles de transición agroecológica y agroecológico, y proporcione el referido diseño a las delegaciones municipales y provinciales de la Agricultura.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa (90) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE con copia certificada de la presente Resolución al director de Ciencia, Innovación y Extensión Agraria del Ministerio de la Agricultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, el primero de julio de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

ANEXO ÚNICO

Fórmula para el cálculo del valor porcentual del nivel de transición agroecológica

Se emplea una escala de varios grados (0, 1, 2, 3, 4), para la puntuación de cada requisito agroecológico, en la cual poseen dichos grados el siguiente significado:

- Grado cero (0): se establece cuando no se cumple el requisito o se encuentra a nivel muy bajo;
- Grado uno (1): se considera como bajo y cumple los requisitos agroecológicos a un veinticinco por ciento (25 %);
- Grado dos (2): se considera como medio y cumple los requisitos agroecológicos a un cincuenta por ciento (50 %);
- Grado tres (3): se considera como alto y cumple los requisitos agroecológicos a un setenta y cinco por ciento (75 %); y
- Grado cuatro (4): se considera el de mayor conformidad con los requisitos agroecológicos o de mejores condiciones y cumple los requisitos agroecológicos a un cien por ciento (100 %).

Todos los componentes y sus requisitos agroecológicos se consideran importantes para certificar un escenario mediante el Sistema, no obstante, los valores de la escala no poseen un criterio establecido, pues esta evaluación debe ser ajustada a cada contexto, pero al emitirse un valor porcentual alto ello solo debe corresponderse con un escenario verdaderamente agroecológico.

Se realiza una evaluación cuantitativa a partir de los requisitos cualitativos. Para la realización de los cálculos, una vez evaluado el escenario, se determina el nivel de transición agroecológica (NTA) mediante la fórmula siguiente:

$$NTA = [\sum VE] / NR (4) * 100$$

Donde:

NTA= nivel de transición agroecológica

VE= Valor máximo de la escala

NR= Número de requisitos de la lista

Se suman los valores obtenidos por cada requisito (VR), según la escala.

El valor resultante se divide por el producto entre el número de requisitos de la lista (NR) que son cincuenta y tres (53), por el valor mayor de la escala (VE) 4, es decir, 212.

El resultado se multiplica por cien (100) y se obtiene un valor porcentual.